

Cali Valle, abril de 2024

Señor:

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Cali - Valle

REFERENCIA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : BLADIMIR ARIAS OLIVEROS; ESPERANZA OLIVEROS; FRANCIA LORENA CUELLAR MUÑOZ Y JUAN JOSE ARIAS SERRANO (MENOR)
DEMANDADO : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. NIT: 860.531.135-4; JOHN FREDY BAÑOL TREJOS C.C. 16.798.686 Y MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: 860.037.013-6.
RADICADO : 760013103019-2024-00080-00

OSCAR MARIO GIRALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, atentamente y dando alcance a la contestación de la demanda, estando en términos, me permito descorrer el traslado de la contestación efectuada por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

A LOS HECHOS:

A la Primera: Este hecho quedó registrado tanto en el Informe Policía de Accidente de Tránsito No. A001401289, el cual se concatena con el "FURISP", evidencia que reposa en las pruebas documentales y que datan el hecho accidental entre la motocicleta Yamaha de placas **CLE-32G** y el vehículo con placas VCT-784.

Frente a lo acontecido, el apoderado de la aseguradora indica que el conductor del vehículo taxi no tiene responsabilidad sobre las circunstancias del accidente, indicando que los hechos alegados por esta parte son desconocidos para ellos; sin embargo, el hecho de que exista una huella de frenado de 8 metros con 40 centímetros única y atribuible al vehículo taxi, puede interpretarse como un indicio de "Exceso de Velocidad" por parte del taxista que intentó frenar intempestivamente, posiblemente debido a que, la luz de su semáforo se encontraba cambiando a luz roja y este al encontrarse la motocicleta, no tuvo la oportunidad de responder al evento, arrollando la motocicleta y su

A la Segunda: El Apoderado de la aseguradora demandada quería hacer ver que no existió accidente de tránsito, dónde se encuentre involucrado el vehículo taxi hoy demandado a su empresa y su propietario, tan por encontrar que una de las historias clínicas tiene fecha posterior al accidente, sin embargo el mismo manifiesta en su escrito y bajo la imagen aportada que, dicha historia clínica, pertenece a al que viene sucediendo desde el pasado 22 de marzo de 2022 y hace mención del porqué de la misma.

Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito Enuncie las principales características del evento / accidente: MA EN LA RODILLA IZQUIERDA POR LO CUAL CONSULTO	EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO AL CHOCAR CON UN CARRO SUFRIENDO TRAUMATISMO EN LA RODILLA IZQUIERDA POR LO CUAL CONSULTO
---	--

Dirección de la ocurrencia	A V E N I D A 2 N C O N C A L L E 5 2 N
Fecha Evento/Accidente	2 2 0 3 2 0 2 2 Hora 1 1 4 6
Departamento	V A L L E Cod. 7 6
Municipio	C A L I Cod. 0 0 1 Zona U X R

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS AVENIDA 2 NTE. CALLE 52 CODIGO DE RUTA VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD		Lat. Long	
		3.1. LOCALIDAD O COMUNA COMUNA 2	

Aun si se requiere para el caso, se aporta historia clínica, certificado de atención para víctimas de accidente de tránsito, informe de ingreso de la clínica Rey David y "PARAMÉDICOS CALI" u HOJA DE REGISTRO DE

SERVICIOS DE AMBULANCIA Y ATENCIÓN PRE - HOSPITALARIA de fecha 22 de marzo de 2022, en la que se observa la atención inicial del hecho accidental, aportado por la clínica Rey David, donde se logra observar en detalle las carencias de tiempo modo y lugar que quiere hacer ver como faltantes la parte demandante y que datan del accidente que hoy es generador de la presente acción.

A la Quinta: Las manifestaciones efectuadas por la parte accionada no desmerita en ningún a aparte la existencia del hecho accidental y su daño, contrario a ello, se observa claramente que las circunstancias que se encuentran en plenario datan de la fecha del accidente, el daño causado y que las mismas se dieron con ocasión al accidente de tránsito tantas veces mencionado.

A al Sexta: En ningún aparte de la historia clínica se observa que, mi prohijado por no recibir el tratamiento en la clínica, haya obtenido su condición médica o similar, después o en otra circunstancia distinta a la del accidente de tránsito acá mencionada, pues desde el ingreso a la clínica "cristo Rey" que, dichos sea de paso, fue la que realizo las imágenes radiológicas, observando en la sinopsis que:

Historia clínica de clínica colsanitas del 22/03/2022 02:33 am trauma en rodilla izquierda por caída de moto anteriormente atendido en clínica cristo rey pero firma alta voluntaria por mal servicio, se revisan imágenes externas que muestran fractura conminuta de la patela izquierda. ingresa con inmovilizador, valorado por ortopedia con orden quirúrgica, se toma tomografía de rodilla donde evidencia fractura de patela conminuta desplazada, hay derrame articular moderado, se da orden para cirugía de reducción abierta, con fijación interna con material de osteosíntesis, se solicita turno, cirugía 23/03/2022 06:30 reducción abierta de fractura en rotula izquierda, secuestrectomía en rotula, injerto óseo rotula, reparación del tendón rotuliano, dermoabrasión en rodilla en 10% de área corporal. TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA:

Lo anterior indica que, dieron cita de cirugía para el día siguiente y todo en razón al hecho accidental acaecido el día 22 de marzo de 2022, en el que mi prohijado resulto lesionado.

No obstante, se aporta historia clínica, certificado de atención para víctimas de accidente de tránsito, informe de ingreso de la clínica Rey David y "PARAMÉDICOS CALI" u HOJA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE AMBULANCIA Y ATENCIÓN PRE - HOSPITALARIA del día 22 de marzo de 2022, donde se evidencia primeramente la atención en urgencias, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió aproximadamente a las 11:50 horas conforme se observa en el "IPAT", en ese mismo día, se observa, pero a las 13:27, que ordenan, entre otros exámenes al

demandante (victima directa), la realización de "Rx de rodilla izquierda", así como se evidencia a continuación:

EVOLUCIONES	
FECHA	EVOLUCIONES
2022-03-22	13:27 camluque - CAMILO ANDRES LUQUEZ VELASQUEZ ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL PACIENTE DE 44 AÑOS DE VIDA EL CUAL INGRESA A URGENCIA CON PARAMEDICOS POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA CON LIMITACION FUNCIONAL A LA MOVILIDAD CON EDEMA LOCALIZADO CON ESCORIACIONES MULTIPLES GENERALIZADAS SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO POR LO QUE SE INDICA MANEJO MEDICO ANALGESICOS ADEMAS DE REALIZACION DE ESTUDIOS DE IMAGENES PARA CONFIRMAR O DESCARTAR LESIONES OSEAS, CURACIONES POR ENFERMERIA, REVALORAR. SIGNOS VITALES: FC: 80 FR: 17 TA: 135/78 SO2: 98% NOTA: SE REALIZA VALORACION Y ATENCION DE PACIENTE CON LOS IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL COMPLETOS (BATA, GUANTES, GORRO, MONOGAFAS, CARETA, TAPABOCAS N95), LAVADO DE MANOS PREVIO Y POSTERIOR CONTACTO CON EL PACIENTE. DIAGNOSTICOS: - POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO - TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA PLAN: - OBSERVACION - NADA VIA ORAL - SSN 0.9% 100 CC PARA MEDICAMENTOS - DAPIRONA AMP 2 GR IV CADA 8 HORAS - DEXAMETASONA AMP 8MG IV CADA 12 HORAS - S/S IMAGENES. - CURACIONES POR ENFERMERIA. - REVALORAR CON IMAGENES - CSV Y AC  Profesional: CAMILO ANDRES LUQUEZ VELASQUEZ CC - 1118831555 - T.P 1118831555 Especialidad - MEDICINA GENERAL

Para ese mismo día, pero esta vez a las 17:35 horas, se obtiene el resultado de las imágenes tomadas de la rodilla, en el que se indica lo siguiente:

17:35	camluque - CAMILO ANDRES LUQUEZ VELASQUEZ ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL **** REVALORO CON IMAGENES **** RX DE RODILLA IZQUIERDA: SE OBSERVA FRACTURA CONMINUTA DESPLAZADA DE PATELA ANALISIS: PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS HEMODINAMICAMENTE ESTABLE AFEBRIL SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL SIN ALTERACION DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA CON IMAGENES EL CUAL EVIDENCIA LESION OSEAS EN RODILLA IZQUIERDA EL CUAL SE INDICA VALORACION POR ORTOPEDIA, SE INDICA TAC DE RODILLA PARA MIRAR TRAZO DE FRACTURA, SE INDICA INMOVILIZADOR LARGO DE RODILLA, SE INDICAN PARACLINICOS DADO A LA ALTA POBABILIDAD DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, SE TRASLADA AL 8VO PISO, REVALORAR. SIGNOS VITALES: FC: 75 FR: 17 TA: 131/68 SO2: 98% NOTA: SE REALIZA VALORACION Y ATENCION DE PACIENTE CON LOS IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL COMPLETOS (BATA, GUANTES, GORRO, MONOGAFAS, CARETA, TAPABOCAS N95), LAVADO DE MANOS PREVIO Y POSTERIOR CONTACTO CON EL PACIENTE.
-------	---

DIAGNOSTICOS:
- POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO
- TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA
-- FRACTURA CONMINUTA DESPLAZADA DE PATELA

De esta manera y, teniendo en cuenta que se encontraba claro que las imágenes arrojaban un daño, ese mismo día, pero a las 17:37, se observa un nuevo examen como es evidente en la historia que a continuación se muestra:

17:37 camluque - CAMILO ANDRES LUQUEZ VELASQUEZ
ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL
**** REVALORO CON IMAGENES ****
- TAC DE RODILLA IZQUIERDA: SE OBSERVA FRACTURA CONMINUTA DESPLAZADA DE PATELA

ANALISIS: PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS HEMODINAMICAMENTE ESTABLE AFEBRIL SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL SIN ALTERACION DEL ESTADO DE LA CONCIENCIA CON IMAGENES EL CUAL EVIDENCIA LESION OSEAS EN RODILLA IZQUIERDA EL CUAL SE INDICA VALORACION POR ORTOPEDIA PARA DEFINIR CONDUCTA MEDICA, PENDIENTE PARACLINICOS DADO A LA ALTA POBABILIDAD DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO, SE TRASLADA AL 8VO PISO, REVALORAR.

SIGNOS VITALES:
FC: 71 FR: 16 TA: 129/67 SO2: 98%

NOTA: SE REALIZA VALORACION Y ATENCION DE PACIENTE CON LOS IMPLEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL COMPLETOS (BATA, GUANTES, GORRO, MONOGAFAS, CARETA, TAPABOCAS N95), LAVADO DE MANOS PREVIO Y POSTERIOR CONTACTO CON EL PACIENTE.

DIAGNOSTICOS:
- POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO
- TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA
-- FRACTURA CONMINUTA DESPLAZADA DE PATELA

PLAN:
- OBSERVACION 8VO PISO
- NADA VIA ORAL
- SSN 0.9% 100 CC PARA MEDICAMENTOS
- DIIPIRONA AMP 2 GR IV CADA 8 HORAS
- DEXAMETASONA AMP 8MG IV CADA 12 HORAS
- P/T PARACLINICOS
- P/T VALORACION POR ORTOPEDIA
- REVALORAR
- CSV Y AC



Profesional: CAMILO ANDRES LUQUEZ VELASQUEZ
CC - 1118831555 - T.P 1118831555
Especialidad - MEDICINA GENERAL

A la Séptima: En plenario se encuentra probado los hechos materia de litigio.

A la Octava: En plenario se encuentra probado los hechos materia de litigio.

A la Novena: Para dar alcance a este punto, basta con apreciar los documentos soportes que dieron pie y bases para la toma de decisión que

conllevo a la Junta Regional a determinar la perdida de la capacidad de mi poderdante, que no fue otra más que los aportados como historias clínicas que hoy obran en el expediente como "Anexos", así como demás pruebas del hecho accidental que también hacen parte de este asunto.

A la Décima: El juego de palabras utilizado por el apoderado de la parte demandante soslaya la realidad jurídica de este asunto; pues la norma solo ordena precisar "...**a)** *demostrar la ocurrencia del siniestro, así como b)* *la cuantía de la pérdida...*" (**literales de mi autoría**); puntualidades ampliamente demostradas y con sujeción a las indicaciones indemnizatorias estimada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia; por lo que no le es razonable sustentar a la parte demandada, que no ha sido agotado en debida forma, la reclamación efectuada por la parte demandante.

A la Décima Primera: Las manifestaciones hechas por los demandantes, a pesar de ser del ser o subjetivas, indican el malestar a que ha traído consigo el daño provocado por el incidente vial, lo cual se corroborará en la oportunidad procesal adecuada.

A LAS PRETENSIONES:

A la Pretensión Primera: La pretensión de la demandad debe prosperar, teniendo en cuenta que todo lo indicado en el escrito y sus anexos se basa en pruebas aportadas soportadas indiciarias del hecho y su daño, donde se concatena el hecho accidental y el daño provocado con el mismo, la responsabilidad que se deriva del croquis (bosquejo topográfico) presentado por la autoridad de tránsito que, dicho sea de paso, el único automotor que posee huella de frenado le pertenece al vehículo Taxi, razón por la que se requiero al Despacho para ordenar y decretar la reconstrucción de los hechos y la determinación con mayor precisión de las causas que dieron origen al presente accidente, lo cual y palmariamente se observa se encuentra en cabeza del conductor del taxi.

A la Pretensión Segunda: La pretensión de la demandad debe prosperar por cuanto se encuentra soportada con la declaratoria de la responsabilidad promovida en esta acción, acorde a los lineamientos Jurisprudenciales que imprime el caso para su cálculo pasado, presente y futuro del daño y su indemnización.

A la Pretensión Tercera: La pretensión de la demandad debe prosperar por cuanto la misma se ajusta a norma y se encuentra objetivamente superada y en debida forma.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES.

A "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN O PRUEBA DEL NEXO CAUSAL Y LA CULPA"

No coincide esta parte en resolver sobre esta excepción, teniendo en cuenta que es mas que claro la existencia del hecho accidental y su conexidad con el daño provocado, la responsabilidad no esta enmarcada por causa extraña ni parecida, pues nada de ello se podría probar, los semáforos que se encuentran ubicados en el lugar de los hechos, para la fecha del evento se encontraban funcionando, así como se desprende de la respuesta dada por la administración municipal de la ciudad de Santiago de Cali, la cual se aporta con el presente escrito; esto quiere decir que, al encontrarse en funcionamiento el semáforo de la calle 52 y conforme se observa en el croquis o (bosquejo topográfico), la huella que se desprende del automotor clase taxi, denota que el mismo, se encontraba en movimiento con alta probabilidad de exceso de velocidad y que, aparentemente y en procura de superar el semáforo que posiblemente se encontraba cambiando a rojo, aceleró y no conto con que el semáforo paralelo esto es, el de la avenida 2Norte, cambiara y diera la oportunidad a los vehículos de ese lado de la vía a pasar, arrollando el vehículo tipo moto y su conductor al no poder obtener respuesta rápida de los frenos de su vehículo.

A "REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO"

No podría la parte pasiva de esta acción simplemente desobligarse del hecho reparador y en cambio procurar aseverar culpabilidad de la víctima por el hecho de concurrir la misma actividad de conducción ejercida por el taxista, pues las circunstancias que rodean el hecho accidental solo se enmarcan a presuponer que, el riesgo, a pesar que se encuentra en cabeza de ambos conductores, la motocicleta no tiene la capacidad de ofrecer una protección al conductor o su ocupante de resistir la colisión con otro vehículo y más aún, y como se evidencia, contar despreocupadamente el paso de un semáforo en "luz roja", la cual agravaría su situación, en cambio para el conductor del vehículo taxi, le

resultaba más pacífico el hecho de continuar su marcha, aun con la luz en rojo y como se itera, las características del accidente, señalan una huella de frenado y otra de arrastre de la motocicleta, indicios que no ofrecen una visión distinta a la de ajustar la responsabilidad del conductor del vehículo taxi.

A "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO"

Al respecto...

"Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

'Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...' (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533) ..."

Lo anterior para resumir que, nuestra Honorable Corte no tiene fijado un monto mínimo estático en el tiempo para la cuantificación de la indemnización de los "daños morales", lo cual se refuerza con sentencias mas actualizadas, como la de la Dra. Margarita Cabello Blanco, SC5686-2018, dentro de la cual se tuvo como reparación la suma de \$72.000.000 millones de pesos para este tipo de indemnización, por lo que, no se podría predicar para el caso un exceso en la solicitud hecha por esta parte, como lo quiere hacer ver la parte demandada; pues aún, sumando los valores obtenido en sentencia del año 2018 para las cuatro víctimas

(directas e indirectas), el valor estaría oscilando los \$280.000.000, sin contar con un posible incremento por los años transcurridos.

A "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN"

Para esta excepción, esta parte traerá la versión verbal de la víctima directa del presente proceso, la cual ha perdido su capacidad de relacionarse en aspecto sociales como el volver a desarrollar actividades de deporte perdiendo esa integración habitual, la cual cesó por el daño provocado en el accidente de tránsito y que hoy persiste sobre su rodilla izquierda.

"a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial" (Sentencia de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327).

En lo que atañe a la cuantía, ha de precisarse que la misma, se ciñe a los parámetros establecidos en la misma jurisprudencia SC5686-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se reconoció, para entonces, la suma de \$50.000.000 de pesos, lo cual y en armonía para la fecha de la sentencia se estaría alrededor de 64 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), lo que quiere decir que, la misma no se encuentra desajustada al presentado con la demanda y en cambio, le corresponde al Juez determinar si la misma, se encuentra ajustada a las razones de orden externo, como así lo ha indicado nuestra honorable Corte:

"...Reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incommensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un Justiprecio exacto, No es óbice para que el juzgador, Haciendo uso del llamado arbitrium judicis, Establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima coma entre otros..."¹

A "IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE"

¹ Sentencia CSJ SC035-2008, RAD. 11001-3103-006-1997-09327-01

Las tasaciones propuestas por esta parte, se encuentran soportadas en todo el derrotero del libelo demandatorio, teniendo en cuenta que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, así como de la conexidad de este con el daño, se encuentran más que probadas.

A "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. NB 2000134858, NI SE HA DEMOSTRADO SU CUANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1077 DEL C.CO."

En el libelo demandatorio se evidencia solicitud o reclamación administrativa realizada El 18 de octubre de 2023, misma que fue atendida el día 26 de ese mismo mes y año de manera negativa, por la aseguradora demandada, lo anterior en armonía con el artículo 1077 del Código de Comercio; reclamación que se encontraba ajustada al evento accidental sujeta a las pruebas documentales y los hechos que lo relacionaban, quedando soportada cada una de las circunstancias acaecidas, que dieron origen al daño que hoy se demanda.

A "CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS"

En todo el recorrer de esta contestación se evidencia claramente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos meritorios del presente proceso; así como del daño provocado por el mismo, en cuanto a la responsabilidad directa, las pruebas que obran en plenario, certifican que el conductor del vehículo taxi, descuido su actividad y en cambio dejó al azar el cruzar sin observar, o como se indicó antes; al encontrarse en funcionamiento el semáforo de la calle 52 y conforme se observa en el croquis o (bosquejo topográfico), la huella que se desprende del automotor clase taxi, denota que el mismo, se encontraba en movimiento con alta probabilidad de exceso de velocidad y que, aparentemente y en procura de superar el semáforo que posiblemente se encontraba cambiando a rojo, aceleró y no contó con que el semáforo paralelo esto es, el de la avenida 2Norte, cambiara y diera la oportunidad a los vehículos de ese lado de la vía a pasar, arrollando el vehículo tipo moto y su conductor al no poder obtener respuesta rápida de los frenos de su vehículo.

A "EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO"

Le corresponde al Despacho determinar jurídicamente el alcance de la responsabilidad de la aseguradora frente al pago de la indemnización correspondiente.

A "IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL C.Co."

Se itera que, el juego de palabras utilizado por el apoderado de la parte demandante soslaya la realidad jurídica de este asunto; pues la norma solo ordena precisar "...**a)** *demostrar la ocurrencia del siniestro, así como b)* *la cuantía de la pérdida...*" (**literales de mi autoría**); puntualidades ampliamente demostradas y con sujeción a las indicaciones indemnizatorias estimada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia; por lo que no le es razonable sustentar a la parte demandada, que no ha sido agotado en debida forma, la reclamación efectuada por la parte demandante

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento con esta demanda, para que se tengan y se decreten como pruebas, los siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la póliza.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Historia Clínica de fecha 22/03/2022
2. Certificado de Atención para Víctimas de Accidente de Tránsito e Informe de Ingreso de la clínica Rey David y
3. "PARAMÉDICOS CALI" u HOJA DE REGISTRO DE SERVICIOS DE AMBULANCIA Y ATENCIÓN PRE - HOSPITALARIA

En los anteriores términos Descorro la contestación de la demanda en el término previsto para esta.

Atentamente,



OSCAR MARIO GIRALDO

CC. No.94'074.917 de Cali (Valle)

T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura.

info@giraldosisniterra.com